

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 070-2013-OEFA /TFA

Lima, 19 MAR. 2013

### VISTO:

El Expediente N° 028-08-EO<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa EL MISTI GOLD S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, MISTI GOLD) contra la Resolución Directoral N° 123-2012-OEFA/DFSAI del 17 de mayo de 2012 y el Informe N° 072-2013 del 08 de marzo de 2013.

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 123-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de mayo de 2012 (Fojas 262 a 267), notificada el 23 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a MISTI GOLD una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de seis (06) infracciones; conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de agosto de 2007: "En los puntos de monitoreo de calidad de aire, se recomienda ubicar letreros de identificación visibles, de acuerdo al código de colores, indicando sus coordenadas UTM, instalar pedestales de un metro de altura en material que estime conveniente la empresa y nivelar la base del punto de monitoreo E-01, tal como lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire emitido por el Ministerio de	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	02 UIT

<sup>1</sup> El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión especial realizada el 21 a 22 de abril de 2008, llevada a cabo en las instalaciones de la Planta de Beneficio Santa Rosa y Concesión Minera Andes - 1, ubicadas en el distrito de Virundo, provincia de Grau, departamento de Apurímac, de titularidad de MISTI GOLD, obrantes en el Informe N° 002-2008-SE/EA (Fojas 11 a 203).

<sup>2</sup> EL MISTI GOLD S.A.C. está identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20268314823.

Energía y Minas. Igualmente oficializar ante el Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de acuerdo al anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM"		
Incumplir la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de agosto de 2007: "Se recomienda elaborar un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratistas, etc. sobre la segregación adecuada de los residuos sólidos domésticos y llevar registro correspondiente"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	02 UIT
Incumplir la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de agosto de 2007: "En la parte inferior del botadero de desmontes, se recomienda complementar la construcción del muro de contención"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	02 UIT
Incumplir la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular realizada el 13 a 16 de agosto de 2007: "En los tanques de preparación de cianuro de sodio ubicados en el costado de la chancadora primaria, en la planta de beneficio y en el costado norte del pad de lixiviación, implementar donde corresponda cerco perimétrico, letrero de identificación, kit de antídoto para casos de envenenamiento y/o duchas lavaojos"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	02 UIT
Incumplir la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular realizada el 13 a 16 de agosto de 2007: "Se recomienda construir una estructura de contención a lo largo de la base de la cancha de baja ley Carelo, a fin de evitar el contacto con agua mineral, especialmente en época de lluvias"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	02 UIT
Incumplir la Recomendación N° 14 formulada durante la supervisión regular realizada el 13 a 16 de agosto de 2007: "La empresa minera debe realizar orden, limpieza y ubicar los residuos de manera tal que no haya contacto entre el metal y el terreno natural del suelo, en el almacén temporal de residuos sólidos"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	02 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>12 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-012646 (Fojas 274 a 284) presentado el 08 de junio de 2012, MISTI GOLD interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 123-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de mayo de 2012, argumentando lo siguiente:

- a) Todas las recomendaciones formuladas por la supervisora externa Consorcio Eimaiehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. durante la supervisión regular realizada en el año 2007 fueron cumplidas a cabalidad, tal como consta en el acta levantada durante la supervisión regular realizada del 5 al 7 de setiembre de 2008.
- b) No se le puede exigir la reparación del muro de contención, pues la construcción de dicho muro no estaba contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental de su Unidad de Producción Andes 1 – Planta de Beneficio Santa Rosa, Tajo Abierto Santa Rosa.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>3</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>4</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>6</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>7</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>8</sup>, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por MISTI GOLD, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>9</sup>

---

#### **<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### **<sup>7</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

##### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

#### **<sup>8</sup> RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### **<sup>9</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por

9. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>10</sup>.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>11</sup>.

A efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.  
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0048-2004-AI, disponible en:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>13</sup>.

Habiendo precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú se encuentra integrado por<sup>14</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del

<sup>13</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiendo delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

En cuanto al incumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de agosto de 2007

12. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del considerando 2 de la presente Resolución, resulta oportuno definir las reglas jurídicas vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos materia de sanción, como exigencia derivada del Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Por lo tanto, es necesario delimitar el marco legal vigente durante la supervisión regular realizada a la Unidad de Producción Andes 1 – Planta de Beneficio Santa Rosa, Tajo Abierto Santa Rosa e instalaciones auxiliares los días 13 a 16 de agosto de 2007, por la supervisora externa Consorcio Eimaiehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A.

Con relación a ello, de acuerdo al literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, modificado por Ley N° 28964, a la fecha de la referida supervisión correspondía al OSINERGMIN el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en el sector minero<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> LEY N° 26734. LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

(...)

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería

Por su parte, en virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicha agencia reguladora se encontraba autorizada a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>16</sup>.

A su vez, se tiene que los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN – a la fecha de la supervisión durante la cual se formularon las observaciones y se detectó su incumplimiento-, se encontraban regulados por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Ahora bien, de conformidad con el inciso m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>17</sup>.

Al respecto, conviene explicar que la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental, siendo que en el sector que es objeto de fiscalización se encuentra regulada en el numeral 1.10 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001; cuyo propósito es ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> LEY N° 27699, LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL OSINERGMIN.

**Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...)

**DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM. REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- Empresas Supervisoras**

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS.

**Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

<sup>18</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2001-EM-DGAA. GUÍA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – SUBSECTOR MINERÍA.

**PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**

En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causen o puedan causar al ambiente.

Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible imponer la sanción correspondiente, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, según lo indicado en el párrafo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD<sup>19</sup>.

---

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

#### 1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

#### VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada.

Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

La Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiamineriaixix.pdf>

#### <sup>19</sup> RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.

##### Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>20</sup>.

En el presente caso, durante la supervisión regular realizada en las instalaciones de la Planta de Beneficio Santa Rosa y Concesión Minera Andes – 1 e instalaciones auxiliares los días 13 al 16 de agosto de 2007, por la supervisora externa Consorcio Eimaiehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A., se formularon las Recomendaciones N° 1, 2, 7, 10, 11 y 14, materia de incumplimiento, las cuales serán objeto de análisis en lo que sigue:

- a) **Recomendación N° 1:** *"En los puntos de monitoreo de calidad de aire, se recomienda ubicar letreros de identificación visibles, de acuerdo al código de colores, indicando sus coordenadas UTM, instalar pedestales de un metro de altura en material que estime conveniente la empresa y nivelar la base del punto de monitoreo E-01, tal como lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire emitido por el Ministerio de Energía y Minas. Igualmente oficializar ante el Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de acuerdo al anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM". Plazo: Tres (03) meses. Fecha de vencimiento: 16-11-2007.*
- b) **Recomendación N° 2:** *"Se recomienda elaborar un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratistas, etc. sobre la segregación adecuada de los residuos sólidos domésticos y llevar registro correspondiente". Plazo: Dos (02) meses. Fecha de vencimiento: 16-10-2007.*
- c) **Recomendación N° 7:** *"En la parte inferior del botadero de desmontes, se recomienda complementar la construcción del muro de contención". Plazo: Un (01) mes. Fecha de vencimiento: 16-09-2007.*
- d) **Recomendación N° 10:** *"En los tanques de preparación de cianuro de sodio ubicados en el costado de la chancadora primaria, en la planta de beneficio y en el costado norte del pad de lixiviación, implementar donde corresponda cerco perimétrico, letrero de identificación, kit de antídoto para casos de envenenamiento y/o duchas lavaojos". Plazo: Un (01) mes. Fecha de vencimiento: 16-09-2007.*
- e) **Recomendación N° 11:** *"Se recomienda construir una estructura de contención a lo largo de la base de la cancha de baja ley Carelo, a fin de evitar el contacto con agua mineral, especialmente en época de lluvias". Plazo: Tres (03) meses. Fecha de vencimiento: 16-11-2007.*
- f) **Recomendación N° 14:** *"La empresa minera debe realizar orden, limpieza y ubicar los residuos de manera tal que no haya contacto entre el metal y el*

<sup>20</sup> Corresponde precisar que a partir del 08 de marzo de 2008 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos, constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por el Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

terreno natural del suelo, en el almacén temporal de residuos sólidos". Plazo: Dos (02) meses. Fecha de vencimiento: 16-10-2007.

Al respecto, durante la supervisión especial realizada del 21 al 22 de abril de 2008, llevada a cabo en las instalaciones de la Planta de Beneficio Santa Rosa y Concesión Minera Andes – 1, cuyos resultados se encuentran en el Informe N° 002-2008-SE/EA; se determinó que MISTI GOLD no cumplió con las recomendaciones en cuestión (Fojas 173 a 176).

En efecto, de acuerdo al citado Informe, respecto a la Recomendación N° 1 materia de análisis, el supervisor externo observó lo siguiente (Foja 30):

**"RECOMENDACIÓN N° 1**

*En los puntos de monitoreo de calidad de aire, se recomienda ubicar letreros de identificación visibles, de acuerdo al código de colores, indicando sus coordenadas UTM.*

**- No cumplió. Punto de Monitoreo de calidad de aire E-01. Tiene letrero de identificación pero no está de acuerdo al código de colores. Ver Vista N° 68.**

**- No cumplió. Punto de monitoreo de calidad de aire E-02. Tiene letrero de identificación pero no está de acuerdo al código de colores. Ver Vista N° 69.**

**- No cumplió. Punto de monitoreo E-03. No tiene letrero de identificación. Ver Vista N° 70.**

*Instalar pedestales de 1m de altura en material que estime conveniente la empresa y nivelar la base del punto de monitoreo E-01, tal como lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire emitido por el Ministerio de Energía y Minas.*

**- No cumplió. Punto de Monitoreo de calidad de aire E-01. Tiene el pedestal pero no tiene la altura de 1.0 m. Ver Vista N° 68.**

(...)

*Igualmente [oficializar ante el Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de acuerdo al anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.]*

**- No cumplió. No acreditó con documento alguno, la oficialización de dichos puntos de monitoreo ante el SIA de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas.**

**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: VENCIDO."**

Dichas observaciones se complementan con la Fotografía N° 68 (Foja 71), en la cual se advierte que la altura del pedestal del letrero de identificación del punto de monitoreo E-01 es de 40 centímetros y con la Fotografía N° 70 (Foja 72), en la que se aprecia que el punto de monitoreo E-02 no tiene letrero de identificación.

Asimismo, según el precitado Informe, sobre la Recomendación N° 2 objeto de análisis, el supervisor externo observó lo siguiente (Foja 31):

**"RECOMENDACIÓN N° 2**

Se recomienda elaborar un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratistas, etc. sobre la segregación adecuada de los residuos sólidos domésticos.

**- No cumplió. El Titular minero no acreditó documento alguno, donde se aprecie un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratistas, etc. sobre la segregación adecuada de los residuos sólidos domésticos.**

(...)

**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: VENCIDO."**

Respecto a la Recomendación N° 7, el supervisor externo observó lo siguiente (Foja 31):

**"RECOMENDACIÓN N° 7**

*En la parte inferior del botadero de desmontes, se recomienda complementar la construcción del muro de contención.*

**- No cumplió, no han complementado la construcción del muro de contención en el mencionado depósito de desmontes (Virundo). Ver Vista N° 76.**

**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: VENCIDO."**

Esta observación se complementa con la Fotografía N° 76 (Foja 76), en la que se advierte que no se ha construido el muro de contención en el depósito de desmontes Virundo.

Respecto a la Recomendación N° 10, el supervisor externo observó lo siguiente (Foja 32):

**"RECOMENDACIÓN N° 10**

*En los tanques de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria, en la Planta de Beneficio y en el costado Norte del Pad de Lixiviación, implementar donde corresponda cerco perimétrico.*

**- No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con el respectivo cerco perimétrico. Ver Vista N° 79.**

**- No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado Norte del Pad de Lixiviación no cuenta con el respectivo cerco perimétrico. Ver Vista N° 80.**

(...)

*Letrero de identificación.*

**- No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con el respectivo letrero de identificación. Ver Vista N° 79.**

**- No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado Norte del Pad de Lixiviación no cuenta con el respectivo letrero de identificación. Ver Vista N° 80.**

(...)

*Kit de antídoto para casos de envenenamiento.*

- **No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con el respectivo kit de antídoto para casos de envenenamiento por cianuro.**
- **No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado Norte del Pad de Lixiviación no cuenta con el respectivo kit de antídoto para casos de envenenamiento por cianuro.**
- **No cumplió, el tanque de preparación de cianuro ubicado en la Planta de Beneficio (ADR), cuentan solamente con un kit antídoto de Nitrito de Amilo para inhalar para casos de envenenamiento por cianuro (12 ampollas), les falta las ampollas de Tiosulfato de Sodio y Nitrito de sodio con sus accesorios de aplicación. Ver Vista N° 82.**  
(...)

Y/o duchas lava ojos.

- **No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con la respectiva ducha y/o lavaojos. Ver Vista N° 79.**
  - **No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado Norte del Pad de Lixiviación no cuenta con la respectiva ducha y/o lavaojos. Ver Vista N° 80.**  
(...)
- PLAZO DE CUMPLIMIENTO: VENCIDO.”**

Estas observaciones se complementan con las Fotografías N° 79 y 80 (Fojas 77 y 78), en las cuales se advierte que los tanques de preparación de cianuro ubicados en la Planta de Chancado y en el Pad de Lixiviación no tienen letreros de identificación ni cercos perimétricos.

Con relación a la Recomendación N° 11 materia de análisis, el supervisor externo observó lo siguiente (Foja 33):

**“RECOMENDACIÓN N° 11**

*Se recomienda construir una estructura de contención a lo largo de la base de la cancha de baja ley Carelo, a fin de evitar el contacto agua mineral especialmente en época de lluvias.*

- **No cumplió, no han construido ninguna estructura de contención a lo largo de la base de la cancha de baja ley Carelo. Ver Vista N° 83.**

**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: VENCIDO.”**

Esta observación se complementa con la Fotografía N° 83 (Foja 79), en la que se advierte que no se ha construido el muro de contención en el depósito de baja ley Carelo.

Finalmente, sobre la Recomendación N° 14, el supervisor externo observó lo siguiente (Foja 34):

**RECOMENDACION N° 14**

*La empresa minera debe realizar orden, limpieza y ubicar los residuos de manera tal que no haya contacto entre metal y terreno natural del suelo, en almacén temporal de residuos sólidos industriales.*

**- No cumplió (...)  
PLAZO DE CUMPLIMIENTO: VENCIDO."**

Esta observación se complementa con la Fotografía N° 86 (Foja 81), en la cual se advierte que en el almacén temporal de residuos sólidos industriales, no hay clasificación de dichos residuos ni hay impermeabilización del suelo.

En tal sentido, toda vez que conforme a la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios probatorios que desvirtuaran el contenido del Informe N°002-2008-SE/EA, lo que no ocurrió<sup>21</sup>.

En efecto, la apelante se limita a argumentar que dichas recomendaciones fueron cumplidas a cabalidad, tal como consta en el Acta levantada durante la supervisión regular realizada del 5 al 7 de setiembre de 2008, es decir, con posterioridad a los plazos de cumplimiento establecidos en la supervisión especial realizada del 21 al 22 de abril de 2008.

Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se advierte que en ella se consignó lo siguiente (Foja 279):

*"(...) las observaciones correspondientes al año 2007 fueron cumplidas a cabalidad, **trece observaciones fueron levantadas por la empresa ante OSINERGMIN en fecha 04-09-2008 y dos observaciones restantes fueron levantadas en el proceso de la presente supervisión.**" (El resaltado es nuestro).*

En tal sentido, de dicha Acta se desprende que las Recomendaciones N° 1, 2, 7, 10, 11 y 14 formuladas durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de agosto de 2007, fueron cumplidas después del vencimiento de los plazos establecidos para cada una de ellas<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> Cabe indicar que de acuerdo al acápite VI del numeral 1.27 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

En ese sentido, considerando que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en ejercicio de la potestad fiscalizadora debe realizarse en la forma, modo y plazo especificados para su ejecución, lo argumentado por la apelante carece de sustento.

Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>23</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por otra parte, respecto a lo señalado por la recurrente sobre que la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de agosto de 2007 es inexigible, pues la construcción de una estructura de contención a lo largo de la base del depósito de baja ley Carelo, no está contenida en el Estudio de Impacto Ambiental de su unidad minera, cabe precisar que la exigibilidad de dicha recomendación se sustenta en que la misma ha sido formulada por el supervisor externo, en ejercicio de las facultades establecidas en el citado inciso m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, mas no en el cumplimiento de una obligación contenida en el referido instrumento de gestión ambiental.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Por tal razón, encontrándose acreditado el incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 7, 10, 11 y 14 materia de análisis, correspondía imponer a MISTI GOLD la sanción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cada una de las recomendaciones incumplidas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OS/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa EL MISTI GOLD S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 123-2012-OEFA/DFSAI del 17 de mayo de 2012, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa EL MISTI GOLD S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

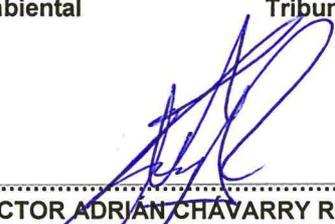
Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental